

AUTO No. 00041

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL”

EL SUBDIRECTOR DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 de 2010, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el señor WILLIAN DE JESUS GOMEZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.189.107 en calidad de representante legal de QUICK OIL COLOMBIA LTDA identificado con número de Nit. 830.093.663-2, según certificado de la Cámara de Comercio, remitió mediante radicado 2012ER105228 del 31 de agosto de 2012, la totalidad de la documentación exigida para dar continuidad a la solicitud de la empresa, ubicada en la Calle 170 N° 68 - 20 de esta Ciudad.

Que a través del radicado referido, se aportó los documentos establecidos en el artículo 42 del Decreto 3930 del 2010 para obtener permiso de vertimientos así:

1. Formulario único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos, debidamente diligenciado y firmado por el Representante Legal de la sociedad.
2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá de fecha agosto 22 de 2012.
3. Certificado expedido por la oficina de Instrumento Públicos zona norte No. 50N-200069 de fecha agosto 9 de 2012 del inmueble de propiedad de la sociedad.
4. Certificado catastral de 2011 del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-200069
5. Planos sanitarios
6. Caracterización actual del vertimiento .
7. Plano planta de tratamiento
8. Memorias Técnicas Concepto del uso del suelo
9. Evaluación ambiental del vertimiento
10. Plan de gestión de riesgo para el Manejo del vertimiento
11. Plan de contingencia para la prevención y control de derrames
12. Recibo de consignación realizada por el pago, por concepto de evaluación de la solicitud ambiental No. 823192 del 29 de agosto de 2012.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Página 1 de 5

AUTO No. 00041

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia estableció que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria."

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: "...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, toda persona natural o jurídica.cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el Parágrafo 1 del anterior Artículo dispuso: "Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.", lo que llevó a esta Secretaría por un tiempo a no exigir el trámite correspondiente al Permiso de Vertimientos, pero si su registro dado que su competencia no se vio afectada respecto de los parámetros analizados en las correspondientes caracterizaciones.

AUTO No. 00041

Que no obstante, por solicitud de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Alcaldía mayor de Bogotá presentó demanda de nulidad ante el H. Consejo de Estado – Sección primera, en contra del Decreto 3930 de 2010 bajo la radicación 2011-00245, la cual fue admitida mediante Auto No. 567 de fecha 13 de octubre de 2011 dentro del cual a su vez se decretó la Suspensión provisional del Parágrafo 1 del Artículo 41 del decreto 3930.

Como consecuencia de lo anterior y dado que en contra del Auto ya mencionado no se interpuso ningún recurso teniendo en cuenta que la suspensión provisional es una declaración judicial atribuida por la Constitución Política a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, su consecuencia inmediata es la pérdida de su fuerza ejecutoria en forma temporal y transitoria hasta que se tome una decisión definitiva al respecto y por lo tanto los efectos de esta norma suspendida no rigen y la Administración (para este caso la SDA) no puede aplicarlos ni le son oponibles.

Que por su parte al respecto, la Dirección Legal Ambiental de la SDA, mediante el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, se pronunció al respecto concluyendo lo siguiente:

"La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrital Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario –vertimientos- a las fuentes hídricas o al suelo y, mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público."

Que el concepto N° 133 de 2011 emanado de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, señalo expresamente lo siguiente:

"(...) Así las cosas, si se encuentra dentro de lo dispuesto en el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, es decir si la solicitud es realizada por cualquier persona natural o jurídica, cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, se deberá continuar con el trámite correspondiente para efectos de definir su viabilidad o, si por el contrario, se debe tomar una decisión desfavorable y proceder a su archivo.

Sin embargo, si de la evaluación se desprende un posible incumplimiento de las normas sobre vertimientos, como autoridad ambiental se procederá a dar inicio a la investigación correspondiente, y se valorará de acuerdo a las disposiciones de la Resolución 3957 de 2009, considerando que éstas son más restrictivas que las establecidas para el régimen de transición y que se encuentran en el Decreto 1594 de 1984. (...)"

Que el artículo 42 ibídem, establece los requisitos de información que se debe presentar con la solicitud del permiso de vertimientos.

Que el numeral 2 del artículo 45 del citado Decreto, indica que cuando la información se encuentre completa, la autoridad ambiental expedirá el auto de iniciación de trámite.

Que revisado los radicados presentados por QUICK OIL COLOMBIA LTDA, por parte de esta Subdirección, se ha establecido que se ha cumplido formalmente con los requisitos establecidos en

AUTO No. 00041

el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y por tanto es procedente en los términos del Artículo 45 ibidem, iniciar el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos al suelo, para el predio ubicada en la Calle 170 N° 68-20 de esta Ciudad, y así proceder a su correspondiente estudio y práctica de las visitas técnicas necesarias.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011 artículo segundo literal a), el Secretario Distrital de Ambiente delegó en los subdirectores de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia permisiva.

Que en atención a lo expuesto es procedente dar inicio al trámite administrativo ambiental, tendiente a la valoración jurídica de la solicitud de permiso de vertimientos.
En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos no domésticos al suelo, presentado por QUICK OIL COLOMBIA LTDA. Identificada con Nit. 830.093.663-2, a través de su representante legal señor WILLIAM DE JESUS GOMEZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.189.107 para el inmueble ubicado en la Calle 170 N° 68-20 de esta Ciudad, el cual se adelantará bajo el expediente **DM-05-06-2169**.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a QUICK OIL COLOMBIA LTDA. identificada con Nit. 830.093.663-2, a través de su representante legal señor WILLIAM DE JESUS GOMEZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.189.107, o a quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 68 N° 170-35 de esta Ciudad, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el numeral 3 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

AUTO No. 00041

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo por ser de trámite no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de enero del 2013

Giovanni Jose Herrera Carrascal
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

DM-05-06-2169.
2012ER105228 del 31/08/2012
QUICK OIL COLOMBIA LTDA

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	7/11/2012
---------------------------------	------	----------	------	------	------------------	-----------

Revisó:

Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C:	79854379	T.P:	124723	CPS: CONTRAT O 951 DE 2012	FECHA EJECUCION:	8/11/2012
-----------------------------	------	----------	------	--------	----------------------------	------------------	-----------

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	16/01/2013
---------------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

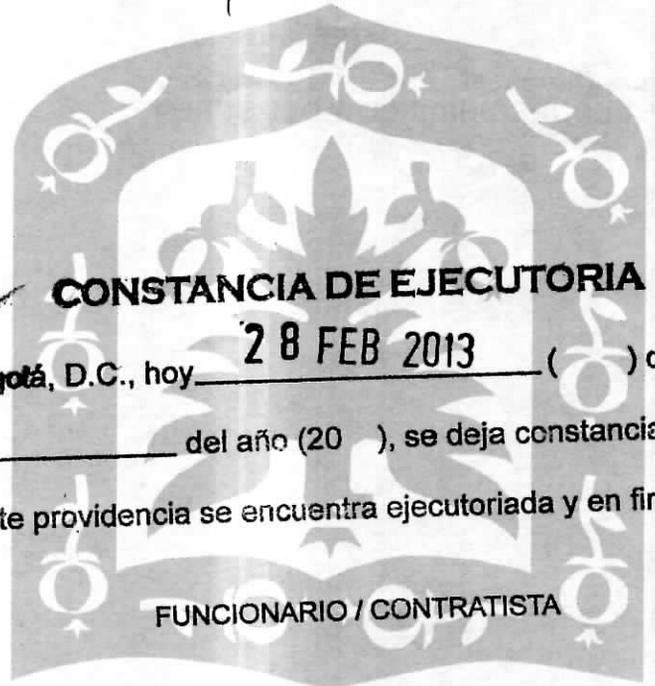
En Bogotá, D.C., a los 27 FEB 2013 () días del mes de _____ del año (20), se notifica personalmente e
contenido de Auto 041 / 2013 a señor (a)
Martha Patricia Naranjo Coy en su calidad
de Suplente

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 11054.186.956 de
Bogotá, T.P. No. _____ del C.S.J.,
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Martha Patricia Naranjo Coy
Dirección: Cra 68 # 70-35
Teléfono (s): 672 9091 Patricia Naranjo

QUIEN NOTIFICA: [Signature]
27 FEB 2013

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital -DDDI



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 28 FEB 2013 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO / CONTRATISTA